JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

INCID. DESAC. 2021-00114 de FREDY ROLANDO SANCHEZ actuando en representación de la señora MARIA LILIA RINCON ANGEL contra MEDIMAS EPS

Comoquiera que al parecer la entidad accionada MEDIMAS EPS, no ha cumplido escrupulosamente lo dispuesto lo dispuesto en la sentencia de tutela fechada el 10 de marzo de 2021, proferida por Juzgado, mediante el cual amparó el derecho fundamental a la salud, por lo que en consecuencia,

DISPONE:

ADMITIR el incidente de desacato promovido por Fredy Rolando Sánchez actuando como agente oficioso de la señora MARIA LILIA RINCON ANGEL contra MEDIMAS EPS.

Notifíquese por el medio más expedito al representante legal judicial en cabeza del Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA o a quien haga sus veces de la citada entidad, y córrasele traslado por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y pida pruebas al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 Inciso 3º del C. G. P.

Por secretaria, notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedido, adjuntando fotocopia del escrito de incidente y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA MILDA VARGAS LOPEZ

2

①

APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA
E.S.D.

REF: INCIDENTE DE DESACATO / FALLO DE TUTELA No. 2021 - 00114

ACCIONANTE: MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO, identificada con la C.C. No. 24.936.917 de Pereira

AGENTE OFICIOSO: FREDY ROLANDO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 93.413.394 de Ibagué

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

HECHOS

1. El especialista en **CIRUGÍA GENERAL** y **CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA** valoró a mi madre el día **DOS (02) DE FEBRERO DEL 2021**, por las complicaciones que presentó en su actual estado de salud, diagnosticándole **(I832) VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACION**.

2. El referido galeno, le prescribió a la accionante el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR (NEPIDERMINA 75 MCG - EPIPROT)**, para aplicar una ampolla vía intralesional, dos veces por semana, en cantidad de **12 VIALES**, tratamiento para 24 días.

3. Al ver el inconveniente presentado con la EPS, referente a la entrega del tratamiento en mención, nos dispusimos a interponer **Acción de Tutela**, con el fin de que se le hiciera la entrega efectiva e inmediata del medicamento prescrito por su médico tratante, esto en salvaguarda de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida; acción que fue admitida por el honorable JUEZ con radicado **2021 - 00114**, tutela que fue debidamente notificada a la parte accionada, para que esta pudiera ejercer su derecho de defensa.

4. Que el honorable despacho, profirió fallo de primera instancia el día **DIEZ (10) DE MARZO DEL 2021**, en el cual me permito citar textualmente:

> **PRIMERO:** CONCEDER PARCIALMENTE la protección solicitada por FREDY ROLANDO SANCHEZ, quien actuó como agente oficioso de MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO contra MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO:** ORDENAR a MEDIMAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, realice los trámites administrativos necesarios con el fin de que le sea suministrado a la paciente MARIA LILIA RINCON ANGEL, el medicamento denominado: *i) FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO HUMANO RECOMBINANTE ECE-HR*, en la cantidad ordenada por el médico tratante.

5. Nos vimos en la obligación de radicar un **PRIMER INCIDENTE DE DESACATO**, el 24 de marzo del 2021, ya que **MEDIMAS EPS** había hecho caso omiso a la orden dada por su honorable despacho, respecto a la **ENTREGA EFECTIVA** del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR (NEPIDERMINA 75 MCG - EPIPROT)**, en la cantidad prescrita por el médico tratante, **12 VIALES**, afectando gravemente la salud de mi madre.

6. A la fecha y hora en que interponemos este **NUEVO** incidente de desacato, **MEDIMAS EPS**, continúa desconociendo el derecho fundamental a la salud que le fue amparado a mi madre, configurándose la comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL**, observándose claramente el dolo y la mala fe de la EPS, ya que, a pesar de que la entidad accionada procedió a autorizar el medicamento para entrega, realizaron la autorización para **UCI JORDAN 8 ETAPA**, quienes según nos informan, no cuenta con el conocimiento para la aplicación de dicho medicamento, ni con clínica de heridas. Por ende, de nada nos sirve una autorización para una IPS que no puede realizar la aplicación del medicamento.

7. En consecuencia, le solicito **NUEVAMENTE** al señor Juez, hacer todo lo jurídicamente posible para que la entidad involucrada, **NO** le siga vulnerando a mi madre el derecho fundamental y constitucional a la salud en conexidad con la vida, ni le sigan trasladando la negligencia administrativa y las barreras de acceso que acostumbran a interponer a los afiliados a los que les prescriben procedimientos y medicamentos que se encuentran fuera del PBS. Por ende, que **MEDIMAS EPS** proceda con el cambio de IPS por una que cuente con la prestación del servicio que requiere mi madre.

8. La negligencia administrativa que se presenta con **MEDIMAS EPS, NO** le puede trasladar a los pacientes, toda vez que, son estos los más perjudicados con este tipo negaciones administrativas, ya que a la fecha **NO** se ha logrado iniciar con las aplicaciones del tratamiento que le fue prescrito a mi madre.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-459 de 2003 se pronunció con relación al incumplimiento tardío de una sentencia de tutela, en los siguientes términos.

> *"Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez*

constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.
Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado". (negrillas, subrayas y ampliado fuera de texto).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el Art. 86 de la C.N., el **Art. 52 del Decreto 2591 de 1991** y el Art. 09 del Decreto 306 de 1992.

PRETENSIONES SI EVENTUALMENTE DENTRO DEL TRAMITE DE ESTE DESACATO LA ENTIDAD DEMANDADA CONTINÚA INCUMPLIENDO EL FALLO

Si luego de presentar este incidente de desacato y aún con la presión del instrumento jurídico, **MEDIMAS EPS**, pretende continuar incumpliendo el mencionado fallo de tutela y los evidentes requerimientos; solicito se tenga lo dispuesto en el **artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 y la jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003** solicito:

1. Ordenar el **ARRESTO** por Treinta (30) días del representante legal de **MEDIMAS EPS**.

2. **MULTAR** con diez (10) salarios mínimos a **MEDIMAS EPS**, si hay lugar a ello.

3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL** o la que hubiere lugar, por parte del representante legal de **MEDIMAS EPS**.

4. Condenar en costas y perjuicios a **MEDIMAS EPS**, de ser necesario.

PETICIÓN

Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad accionada el **CUMPLIMIENTO** y el **ACATAMIENTO** del fallo de tutela **2021 - 00114**, y de lo ordenado por el Despacho judicial, señalado en el presente escrito, y proferido por el honorable Juez de instancia, el día **DIEZ (10) DE MARZO DEL 2021**.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las aportadas dentro del traslado de la acción de tutela y que las mismas reposan en su honorable despacho.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA: Calle 12 No. 60 -36, Puente Aranda (Bogotá) / Teléfono de contacto: 031 - 6510777 / Correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

ACCIONANTE: CRA 8 I NO. 144-06 TORRE 6 APTO 701 KUNDAI, IBAGUÉ / Teléfono de contacto: 3208546881 / Correo electrónico: asistenciasocialbogotasur@gmail.com

Atentamente,

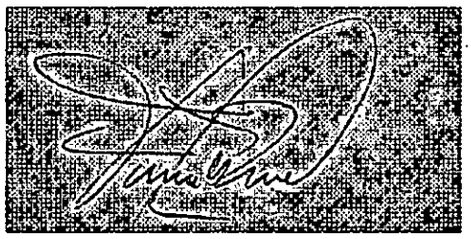

FREDY ROLANDO SANCHEZ
C.C. No. 93.413.394 de Ibagué
Agente oficioso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué - Tolima, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela promovida por FREDY ROLANDO SANCHEZ actuando como agente oficioso de su progenitora MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO contra MEDIMAS EPS.

Rad: 73001-40-03-001-2021-00114-00.

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÒN:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el señor FREDY ROLANDO SANCHEZ actuando como agente oficioso de su progenitora MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO contra MEDIMAS EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y a la seguridad social.

II. ANTECEDENTES:

Como sustento de la acción constitucional, expuso el agente oficioso que su madre actualmente tiene 74 años de edad y se encuentra afiliada al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, por lo que fue valorada por el especialista en cirugía general y cirugía vascular periférica, quien le diagnosticó la enfermedad de *VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACION*; razón por la que el galeno tratante, le ordenó el día 2 de febrero del 2021, de manera urgente el suministro del medicamento denominado *"FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)*, para aplicar una ampolla vía intralesional, dos veces por semana, en cantidad de 12 viales, tratamiento para 24 días, para que la ulcera crónica de la cual padece, le pueda cerrar y así evitar sufrir un alto riesgo en su salud.

En ese sentido, manifestó que pasados los 5 días hábiles que otorga la Ley a las EPS para la entrega de la autorización del medicamento, se dirigieron a MEDIMAS EPS, para que les informaran sobre la entrega del soporte para la dispensación del medicamento prescrito a su señora madre, sin que a la fecha se tenga una respuesta positiva del requerimiento, esto para que le permita iniciar con el tratamiento ordenado por el profesional de la salud. Adicionalmente, la EPS le suspendió una serie de servicios con los cuales contaba su progenitora, tales como la atención domiciliaria, tratamiento con especialistas, y demás, argumentando que se requería una nueva valoración para determinar la pertinencia médica de dichos servicios; pertinencia que aun así fue ratificada por el médico especialista pero aún no proceden a devolver los servicios, ni tampoco a entregar los ordenados en la última oportunidad, los cuales son, las respectivas curaciones para la patología de la ulcera, y el suministro del medicamento *FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)*, en la cantidad ordenada por el médico tratante, 12 viales.

Escaneado con CamScanner

Del mismo modo, afirmó que la no entrega del medicamento *FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)*, en la cantidad ordenada por el médico tratante, 12 viales, y de toda la atención integral, que se derive de la enfermedad *VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACION*, vulnera las condiciones de salud de la paciente y por conexidad corre peligro su vida, ya que si la lesión que padece no le es tratada a tiempo se le puede infectar lo que le podría causar una desmejora sustancial en su estado de salud, llegando incluso a la muerte, debido a su avanzada edad.

Igualmente, manifestó que su agenciada requiere del suministro del medicamento *FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)*, en la cantidad ordenada por el médico tratante, y el cubrimiento del 100% de los mismos, y de toda la atención integral que se derive de su enfermedad, así esta no se encuentre dentro del PBS, pues no cuentan con las condiciones económicas para sufragar el alto costo del medicamento, ni las demás eventualidades referentes a las condiciones de salud; que además se reglamentó el Acuerdo 0260 de 2004, Artículo 6°., parágrafo 2°, la excepción del pago de las cuotas moderadoras para la atención de patologías que requieran de un control permanente, y en el Artículo 7°, se reguló que las enfermedades de alto costo o catastróficas están exentas de copagos; razón por la que solicitó la protección d sus garantías constitucionales.

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional fue admitida el pasado veinticuatro (24) de febrero del año en curso, ordenándose la notificación de la accionada MEDIMAS EPS; fecha en la cual se procedió de manera inmediata a realizar sus correspondientes notificaciones, tanto a la parte actora como al extremo pasivo.

IV. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

La accionada **MEDIMAS EPS**, dentro del término concedido por el despacho descorrió traslado de la acción pública, indicando que esa entidad administradora del Sistema de Salud está cumpliendo sus obligaciones como promotora en salud; destacando que según datos de historia clínica, se evidenció que se trata de paciente de 74 años de edad, con antecedentes de venas varicosas de miembros inferiores con ulcera e inflamación, crónica en manejo por clínica de heridas, sin mejoría clínica, con evolución estacionaria, gran extensión y poco tejido degranulación, valorada por cirugía vascular el 2 de febrero de 2021, quien indicó: factor de crecimiento epidérmico (nepidermina) fase inicial con 70 mg 2 veces x semana total 24 dosis intralesional, precisando que adicional a ello requiere manejo por clínica de heridas, valoración por fisiatría.

De otra parte, aseveró que en gestión a las pretensiones precisó que se generó autorización de servicios Genérico, *"factor de crecimiento epidérmico humano recombinante fce-hr / factor de crecimiento epidérmico humano recombinante fce-hr / factor de crecimiento epidérmico humano recombinante fce-hr / factor de crecimiento epidérmico humano recombinante f . CANTIDAD 12 VIALES, APROBADO;* destacando que esa tecnología cuenta con un único importador en el país, por ende, el proceso de dispensación por parte del proveedor

Escaneado con CamScanner

puede durar hasta 30 días; por lo que a su juicio esa entidad no ha vulnerado los derechos en salud de la usuaria, que actualmente cuenta con autorización vigente, aprobada, y remitida al proveedor, por lo que debe ser el usuario quien despliegue las gestiones necesarias ante la IPS a la cual se le direccionó el servicio para la programación de este; teniendo en cuenta además que los procedimientos requieren de la radicación personal de los documentos ante el área respectiva de la IPS.

Por último, resaltó que la definición del tratamiento integral, que tal principio no puede pedirse de manera abstracta o de supuesto futuros, ya que se consideran inciertos, en este caso no existen evidencias de negación de servicios para que proceda a tratamiento integral, además de ello tampoco se evidencia una orden medica pendiente; máxime cuando no existe evidencia que se esté negando un servicio para que proceda tratamiento integral, es mas señaló puntualmente el histórico de servicios aprobados en el Plan de Beneficios en Salud; razón por la que solicitó denegar el amparo deprecado por la parte actora, pues a su juicio MEDIMAS EPS no ha vulnerado los derechos en salud del usuario, que actualmente cuenta con autorización de servicios vigentes para la tecnología e mención, y podrá realizar todas las gestiones pertinentes para la programación y entrega del mismo.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan un servicio Público, mediante un procedimiento preferente y sumario, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico subsidiario y residual.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El Despacho se propone determinar, si con ocasión de los hechos narrados por el agente oficioso, la EPS MEDIMAS, le está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y a la seguridad social, al no haber efectuado el suministro del medicamento denominado *"FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)*, ordenada por el médico tratante a la paciente en razón a su diagnóstico.

VI. CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el interrogante planteado por el Despacho anteriormente, se torna necesario revisar las pruebas documentales que fueron allegadas, tanto por el agente oficioso de la señora María Lila Sánchez Fajardo y la entidad promotora de salud accionada.

Del acervo probatorio que obra en el plenario, se tiene que en efecto, la señora MARÍA LILIA SANCHEZ FAJARDO, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en MEDIMAS EPS, perteneciendo al régimen contributivo,

Escaneado con CamScanner

además que cuenta con diagnóstico médico de "*VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACION*; razón por la que le fueron ordenados distintos servicios médicos, fármacos y procedimientos, así: *i) NEPIDERMINA 75 pG/FLPOLVOS PARA RECONSTITUIR, ii) CURACION DE ALTA COMPLEJIDAD LESION EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO POR JEFE*, entre otros.

Del mismo modo, encuentra este operador judicial que la accionada al descorrer el traslado del escrito genitor allegó la autorización No. 439396184 del 24 de febrero de 2021, mediante la cual, la EPS MEDIMAS aprobó el servicio denominado: *i) Genérico. factor de crecimiento epidérmico humano recombinante fce-hr / factor de crecimiento epidérmico humano recombinante fce-hr / factor de crecimiento epidérmico humano recombinante fce-hr / factor de crecimiento epidérmico humano*, a la paciente MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO.

No obstante, a pesar de que MEDIMAS efectuó la autorización del insumo requerido por la tutelante; de todas formas, es necesario recalcar que el mismo no se ha materializado, por cuanto no ha sido entregado a la paciente el citado medicamento; razón por la que, para el Despacho es evidente la vulneración del derecho fundamental deprecado por el agente oficioso en su escrito genitor; aspecto éste suficiente para que el amparo constitucional en este punto tenga vocación de prosperidad.

Aclarado lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 239 del 30 de mayo de 2019, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, que frente a la vulneración del derecho a la salud al imponer barreras administrativas y burocráticas, dejó claro lo siguiente:

> *DERECHO A LA SALUD-Vulneración al imponer barreras administrativas y burocráticas.*
>
> ***Las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional***
>
> *5. La prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud y las reglas relativas a la entrega de silla de ruedas en el marco de la acción de tutela*
>
> *En relación con los principios abordados anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
>
> *Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: "la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner*

Escaneado con CamScanner

en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio".

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.

*Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varias ocasiones que si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las **EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).***

En igual sentido, es necesario acudir a lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional que frente al acceso a servicios de salud, en sentencia T-527 de 2019, que precisó que el concepto médico emitido por el profesional de la salud tratante adscrito a la EPS debe acatarse, por lo que se traen a colación dichos apartes, así:

Es así como en la sentencia T- 760 de 2008 la Corte señaló que "en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente".

En el mismo sentido la sentencia T- 260 de 2017 indicó:

"el concepto médico goza de plena autonomía, razón por la cual debe ser respetado por el juez, toda vez que 'la actuación del juez constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento. Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico es que éste haya sido ordenado por el médico tratante'.

De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la reserva médica para prescribir tratamientos tiene sustento en: (i) un criterio de necesidad, según el cual, el único con los conocimientos científicos capacitado para establecer cuando un tratamiento es necesario, es el médico tratante, (ii) un criterio de responsabilidad respecto de los procedimientos, tratamientos, medicamentos o prestaciones que prescriben a sus pacientes, (iii) un criterio de especialidad que establece que el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico y (iv) un criterio de proporcionalidad que, sin perjuicio de los demás criterios, impone el deber al juez constitucional de proteger los derechos fundamentales de los pacientes."

Escaneado con CamScanner

Por otra parte, en torno al tratamiento integral deprecado por el agente oficiosode la señora , este despacho observa que en términos generales la accionada MEDIMAS EPS ha prestado los servicios de salud que ha requerido la paciente, pues ha autorizado las consultas médicas, procedimientos, servicios médicos, exámenes objeto de la presente acción constitucional; circunstancia por la que no puede salir avante dicha protección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el Juez de tutela no puede conceder el amparo de derechos fundamentales con base en hechos futuros e inciertos que no se tiene la certeza que vayan a ser vulnerados por la entidad accionada.

En síntesis de lo expuesto en precedencia, el Juzgado concederá parcialmente la protección deprecada por la parte actora; razón por la que se ordenará a MEDIMAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, realice los trámites administrativos necesarios con el fin de que le sea suministrado a la paciente MARIA LILIA RINCON ANGEL, el medicamento denominado: *i) FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE-HR*, en la cantidad ordenada por el médico tratante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la protección solicitada por FREDY ROLANDO SANCHEZ, quien actuó como agente oficioso de MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO contra MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, realice los trámites administrativos necesarios con el fin de que le sea suministrado a la paciente MARIA LILIA RINCON ANGEL, el medicamento denominado: *i) FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE-HR*, en la cantidad ordenada por el médico tratante.

TERCERO: NEGAR los demás amparos solicitados por el agente oficioso de la señora MARÍA LILIA RINCON ANGEL, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada en tiempo, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

Ibagué, Primero (1) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ref: INCIDENTE DESCATO DE TUTELA PROMOVIDO POR FREDY ROLANDO SANCHEZ actuando como agente oficioso de su progenitora MARÍA LILA SANCHEZ FAJARDO contra MEDIMAS EPS RAD. 2021-00114

Teniendo en cuenta la anterior solicitud que el peticionario FREDY ROLANDO SANCHEZ actuando como agente oficioso de su progenitora MARÍA LILA SANCHEZ FAJARDO, resulta pertinente tomar como referencia para la individualización del presente incumplido y su superior jerárquico, la información contenida en el certificado de existencia y representación legal (acceso a Registro único Empresarial y Social Cámara de Comercio Rues decreto ley 019 de 2012 art 15).

En ese orden de ideas, a efectos de establecer si se ha comunicado la sentencia a la persona contra quien se ha de adelantar el trámite incidental de desacato, verificar el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela conforme lo prevé el art. 27 del decreto 2591 de 1991 y se procederá previo a la admisión, del presente incidente requerir al superior jerárquico, con sustento en la información en comento el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR al actual encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela al DR. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, del contenido del fallo de tutela del día 10 de marzo de 2021, a efecto de formalizar la vinculación de quien se cita y procurar el conocimiento de la mentada sentencia. Para dicho fin, se le concede el término de tres (3) días. ofíciese.

2. REQUERIR al doctor ALEXANDER FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.486.404, presidente de MEDIMAS EPS o quien haga sus veces, para en su condición de SUPERIOR JERARQUICO del presentante legal Judicial de MEDIMAS EPS, Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.066.136 o quien haga sus veces proceda a:

   a). hacer cumplir las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

   b). Abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del incumplimiento o incumplido. **Ofíciese.**

4.- informar al Juzgado el cumplimiento a lo aquí ordenado, aportando las pruebas pertinentes para acreditar su dicho, so pena de ordenar la apertura del proceso en su contra.

Para lo anterior, se le concede un término perentorio de cuarenta y ocho (48)

horas, el cual correrá a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia.

Por secretaria, notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedido, adjuntando fotocopia del escrito de incidente, sus anexos, y como del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

8

NOTIFICA AUTO PREVIO ADMITIR INCIDENTE DESACATO 2021-114

Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/06/2021 10:34

Para: MEDIMAS EPS <medimasrestutelas@gmail.com>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

INCIDENTE DESACATO 2021-114.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA

OFICIO No. 1520
Junio 04 de 2021

Señor
ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO
PRESIDENTE MEDIMAS EPS-S
Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Autopista Norte No. 95-11
Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA 2021-114-00
ACCIONANTE: FREDY ROLANDO SANCHEZ actuando como agente oficioso de MARIA LILA SANCHEZFAJARDO
ACCIONADO: MEDIMAS EPS.

Comedidamente, me permito comunicarle que con auto de fecha 01 de los corrientes mes y año, este Despacho Judicial ordeno requerirlo para que informe y aporte prueba para verificar si la incidentada dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de marzo de 2021 proferido por este Despacho Judicial, y de inicio a la acción disciplinaria que corresponda de conformidad con el inciso segundo del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, toda documentación será recibida únicamente al correo electrónico j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.coen razón a que no está permitido el ingreso de personal al palacio de justicia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Juzgado Primero Civil Municipal

Juez: Maria Hilda Vargas Lopez
Secretario: Diego Alexander Urueña Chica
Palacio de Justicia Ofc. 603 - Ibague - Tol.

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.

NOTIFICA AUTO PREVIO ADMITIR INCIDENTE DESACATO 2021-114

Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/06/2021 10:33

Para: MEDIMAS EPS <medimasrestutelas@gmail.com>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

INCIDENTE DESACATO 2021-114.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA

OFICIO No. 1521
Junio 04 de 2021

Señor
FREIDY DARIO SEGURA RIVERA
REPRESENTANTE JUDICIAL MEDIMAS EPS-S
Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Autopista Norte No. 95-11
Bogotá D.C

ASUNTO: ACCION DE TUTELA 2021-114-00
ACCIONANTE: FREDY ROLANDO SANCHEZ actuando como agente oficioso de MARIA LILA SANCHEZFAJARDO
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

Comedidamente me permito ponerle en conocimiento el contenido del fallo de tutela de fecha 10 de marzo de 2021 proferido por este Despacho Judicial a efectos de formalizar su vinculación.

De igual forma, se le notifica el auto de fecha 01 de los corrientes mes y año, por el cual ordeno requerirlo para que informe y aporte prueba para verificar si se dio cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, toda documentación será recibida únicamente al correo electrónico j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.coen razón a que no está permitido el ingreso de personal al palacio de justicia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Juzgado Primero Civil Municipal
Juez: Maria Hilda Vargas Lopez
Secretario: Diego Alexander Urueña Chica
Palacio de Justicia Ofc. 603 - Ibague - Tol.

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.

NOTIFICA AUTO PREVIO ADMITIR INCIDENTE DE DESACATO 2021-114

Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/06/2021 10:21

Para: asistenciasocialbogotasur@gmail.com <asistenciasocialbogotasur@gmail.com>

1 archivos adjuntos (198 KB)

RAD. 2021-114 ORDENA REQUERIMIENTO.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA

OFICIO No. 1522
Junio 04 de 2021

Señores
FREDY ROLANDO SANCHEZ
MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO
asistenciasocialbogotasur@gmail.com
Ibagué – Tolima

ASUNTO: ACCION DE TUTELA 2021-114-00
ACCIONANTE: FREDY ROLANDO SANCHEZ actuando como agente oficioso de MARIA LILA SANCHEZFAJARDO
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, proferido dentro del desacato de la referencia, se ordenó requerir a la incidentada a efectos de que informen las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de marzo de 2021 proferido por el este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones, requerimientos y decisiones serán remitidos únicamente por correo electrónico al e-mail aportado por usted, así como cualquier tipo de solicitud será recibida en el correo electrónico j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.coen razón a que no está permitido el ingreso de personal al palacio de justicia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Juzgado Primero Civil Municipal
Juez: Maria Hilda Vargas Lopez
Secretario: Diego Alexander Urueña Chica
Palacio de Justicia Ofc. 603 - Ibague - Tol.

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.

11

SOLICITUD CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA MARIA LILA SANCHEZ

Asistencia Social Bogota Sur <asistenciasocialbogotasur@gmail.com>

Mié 23/06/2021 18:10

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (115 KB)

MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO - SOLICITUD (1).pdf;

Buenas tardes

Adjunto envió Oficio solicitando cumplimiento a tutela de la señora MARIA LILA SANCHEZ identificada con cédula 24936917.

por favor confirmar por este medio el recibido y radicado

Mil gracias. quedo atenta

12

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA
E.S.D.

REF: SOLICITUD CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA No. 2021 - 00114

ACCIONANTE: MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO, identificada con la C.C. No. 24.936.917 de Pereira

AGENTE OFICIOSO: FREDY ROLANDO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 93.413.394 de Ibagué

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

FREDY ROLANDO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 93.413.394 de Ibagué, actuando como agente oficioso de mi madre **MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO**, identificada con la C.C. No. 24.936.917 de Pereira, acudimos ante usted señor Juez, muy respetuosamente para solicitar, una vez más, el cumplimiento por parte de **MEDIMAS EPS** al fallo de tutela emitido a favor de mi madre el 10 de marzo del 2021 y del cual ya nos hemos visto en la penosa obligación de radicar un primer incidente de desacato el 24 de marzo del 2021 e incluso ya un segundo incidente de desacato el 27 de mayo del año en curso, ante el reiterado incumplimiento.

Esta solicitud se presenta teniendo en cuenta que a la fecha **MEDIMAS EPS** aun no procede con la entrega del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR (NEPIDERMINA 75 MCG - EPIPROT)**, en la cantidad prescrita por el médico tratante, **12 VIALES** y por el contrario lo único que han hecho es redirigirnos de OPL en OPL, ya que en primera oportunidad habían autorizado para la **UCI JORDAN 8 ETAPA** de la cual fue necesario solicitar el cambio, ya que en dicha IPS informaban que no contaban con el conocimiento para la aplicación de dicho medicamento, ni con clínica de heridas.

En esta segunda oportunidad **MEDIMAS EPS** emite autorización para el proveedor de farmacia **DISCOLMEDICAS** quienes indican *"no tener contratado entrega de ese medicamento con dicha EPS"* Por ende, le solicitamos una vez más al respetado juzgado, se emita una orden definitiva por medio de la cual se conmine a **MEDIMAS EPS** dar cumplimiento al fallo de tutela de forma urgente, evitando presentar mas dilaciones y justificaciones sin sentido.

Cordialmente,

FREDY ROLANDO SANCHEZ

C.C. No. 93.413.394 de Ibagué
Agente oficioso.